

LECCIÓN 2.- EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO: EL RÉGIMEN ECONÓMICO

1. Concepto y principios básicos del régimen económico matrimonial en Derecho español
2. Normas generales del régimen económico: el llamado régimen matrimonial primario
3. Las capitulaciones matrimoniales
4. Las donaciones por razón de matrimonio

El régimen económico matrimonial: Concepto

Efectos patrimoniales del matrimonio

- **Soporte económico de la familia**
 - Qué gastos son de la familia y cómo se debe contribuir a ellos
 - Cual es el patrimonio matrimonial y cómo han de participar los cónyuge (atribución de titularidades)
 - Relaciones económicas de los cónyuges
 - Entre ellos
 - Con terceros

El régimen económico matrimonial: Concepto

- RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Conjunto coherente de **soluciones jurídicas** a la serie de intereses y cuestiones pecuniarias a las que ha dado nacimiento el matrimonio y que es preciso regular (CERDÁ)

Regulación específica de los medios económicos que sirven a los fines propios del matrimonio de carácter extrapatrimonial (LÓPEZ Y LÓPEZ)

Regímenes económicos matrimoniales

Régimen de absorción

Regímenes de
comunidad

Regímenes de
separación

Régimen de comunidad
universal

Régimen de comunidad
de ganancias

Régimen de
participación en las
ganancias

Régimen de separación
absoluta

Régimen dotal

Régimen de separación
con comunidad de
administración

El régimen económico matrimonial: clases

REGÍMENES DE ABSORCIÓN

- El esposo adquiere todos los bienes de la mujer, aportados o adquiridos
- Propio del D^o Romano

El régimen económico matrimonial: clases

REGÍMENES DE COMUNIDAD

Formación de una masa común

Obligación de distribución a la disolución del matrimonio

Régimen de comunidad universal

Se hacen comunes TODOS los bienes, presentes y futuros de los cónyuges

Régimen legal presunto en Baylío y Vizcaya

Régimen de comunidad de ganancias

Se hacen comunes los bienes adquiridos constante matrimonio

Código civil, Navarra, Vizcaya (si no hay hijos o descendientes)

Régimen de participación en las ganancias

Constante matrimonio, cada cónyuge mantiene sus propios bienes

Al disolverse el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias del otro

Régimen presunto en Alemania, y supletorio en Francia

El régimen económico matrimonial: clases

REGÍMENES DE SEPARACIÓN

No se forma masa común de bienes

Cada cónyuge tiene la propiedad de los bienes

Régimen de separación absoluta

Cada cónyuge mantiene la propiedad, administración, disfrute y disposición de sus bienes

Presunto en Cataluña, Baleares, Valencia

Régimen dotal

Igual que el anterior, pero parte de los bienes de la esposa los recibe el esposo como dote,

En propiedad (dote estimada) o en usufructo y administración (dote inestimada)

Régimen de separación con comunidad de administración

Propiedad de cada cónyuge sobre todos sus bienes

Administración íntegra –de todos los bienes- del marido

Presunto en Suiza

Regímenes económicos regulados en nuestro Derecho positivo

Principio de autonomía de la voluntad

Sí en
materia
patrimonial

Pueden pactar el régimen
que tengan por
conveniente

Tanto antes
del
matrimonio
como
constante
matrimonio

Pueden
modificar lo
pactado
(sin
perjuicio
para
terceros)

Art. 1315,
1316 y
1317

Legalmente
previsto

Atípico

Regímenes económicos regulados en nuestro Derecho positivo

El régimen económico se pacta en **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Primará el pacto en capitulaciones

A falta de pacto, se prevé legalmente un régimen supletorio

En cualquier momento, antes o constante matrimonio, pueden pactarse o modificarse



Legalmente están regulados regímenes típicos, que pueden ser pactados como tal o modificados

Regímenes económicos regulados en nuestro Derecho positivo

	Régimen legal supletorio y presunto	Régimen supletorio de 2º grado
Código civil	Gananciales	Separación de bienes
Aragón (Decreto Legislativo 2011)	Consortio conyugal	Separación de bienes
Vizcaya (Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco).	Comunicación foral de bienes	
Navarra (Compilación foral Navarra 1973, reformada 1987)	Sociedad conyugal de conquistas	

Regímenes económicos regulados en nuestro Derecho positivo

	Régimen legal supletorio y presunto	Régimen legal de segundo grado
Cataluña (Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia).	Separación de bienes	
Baleares Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de Baleares	Separación de bienes	
Baylío	Comunidad universal	
Valencia Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.	Separación de bienes	
Galicia Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia	Gananciales	

Regímenes económicos regulados en nuestro Derecho positivo

REGÍMENES REGULADOS				
Código civil	Gananciales	Separación	Participación	
Aragón	Consortio conyugal	Separación		
Vizcaya	Comunicación foral de bienes			
Navarra	Sociedad conyugal de conquistas	Separación convencional	Separación judicial	Comunidad universal
Cataluña	Separación de bienes	Participación en las ganancias	Asociación a compras y mejoras	Pacto de mitad por mitad
			Pacto de convivencia	Comunidad de bienes
Baleares	Separación			
Baylío	Comunidad universal			
Valencia	Separación	Germanía		

El régimen matrimonial primario

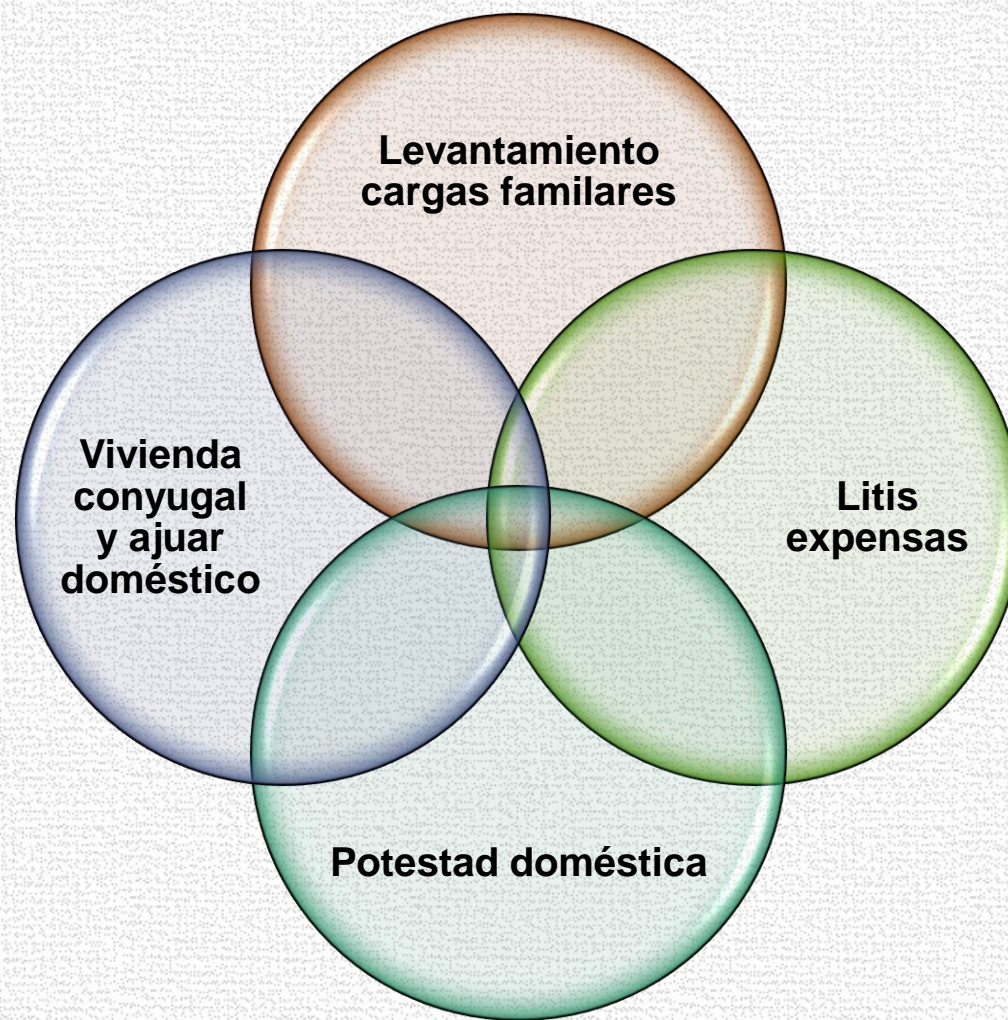
CONCEPTO

Conjunto de normas, referidas a los efectos patrimoniales del matrimonio, que se aplican al mismo, independientemente de su régimen económico

Son comunes a todos los regímenes
Arts. 1318-1324
C.c.

Se refieren a los aspectos más esenciales de la convivencia matrimonial

El régimen matrimonial primario



El régimen matrimonial primario

LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES

- **Principio general:** Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio (art. 1318): gastos de la familia (cónyuges e hijos)

Gananciales

- A cargo de los bienes gananciales
- Si insuficientes: bienes privativos proporcionalmente

Separación

- Según pacto de los cónyuges
- Si no hay pacto: proporcionalmente a sus respectivos recursos

Participación

- Como el régimen de separación

El régimen matrimonial primario

LITIS EXPENSAS

- Gastos y costas del proceso interpuesto
 - por un cónyuge –sin mala fe o temeridad- contra el otro
 - O por un cónyuge contra tercero en provecho de la familia (aunque el resultado no sea beneficioso)
- Si el cónyuge demandante carece de bienes para costear el proceso –y no cabe justicia gratuita- los gastos y costas serán a cargo del caudal común
- Si no hay bienes comunes, a costa del otro cónyuge

El régimen matrimonial primario

EJERCICIO DE LA POTESTAD DOMÉSTICA

- Actos de un cónyuge encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia (art. 1319, 1º)
- Se aplica la normativa general sobre el levantamiento de las cargas familiares, con variantes:
 - → Responden solidariamente los bienes comunes (si los hay) y los del cónyuge que ha contraído la deuda
 - → Subsidiariamente responden los del otro cónyuge
 - → Si uno de los cónyuges ha pagado, tiene derecho a ser reintegrado conforme a su régimen matrimonial (proporcionalidad)
 - → Se prevén cautelas judiciales en caso de incumplimiento por un cónyuge del deber de contribución

El régimen matrimonial primario

VIVIENDA CONYUGAL Y AJUAR DOMÉSTICO – disposición-

- INTER VIVOS
 - Se independiza de la titularidad
 - Sólo se puede disponer con consentimiento de AMBOS cónyuges
 - Si no, anulabilidad a instancia del otro cónyuge (nulidad si es a título gratuito)
- MORTIS CAUSA
 - No cabe sobre el ajuar doméstico: se entregará al cónyuge superviviente: derecho de predetracción o de supervivencia
 - No incluye alhajas, objetos artísticos, históricos o de extraordinario valor

El régimen matrimonial primario

- **DERECHO DE PREDETRACCIÓN** del cónyuge supérstite
 - Proteger la conservación del hogar familiar y al cónyuge supérstite frente a la voluntad del otro cónyuge
 - Depende del matrimonio y de la muerte
 - Es un derecho de familia, no sucesorio
 - No se integra en el caudal relicto, ni se computa a efectos sucesorios –fijación de la legítima-.
 - No se da en caso de divorcio o separación
 - Se aplica a todo régimen económico matrimonial
 - Abarca el ajuar de la vivienda habitual, no los efectos personales, ni de extraordinario valor.

Las capitulaciones matrimoniales.

Concepto

- Art. 1315: “ El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales”
- Art. 1325: “ En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio... “

Negocio jurídico bilateral por el que los cónyuges determinan el régimen económico del matrimonio y otras disposiciones

Las capitulaciones matrimoniales.

Naturaleza jurídica

Acto complejo

CONTENIDO TÍPICO

Negocio jurídico de Derecho de familia: señalan el régimen económico matrimonial (no crean obligaciones)

Formal o solemne: la forma es elemento esencial

Se “basa” en el matrimonio: si no se celebra o el nulo, tampoco son válidas.

CONTENIDO ATÍPICO

Sustrato documental formal de diversos actos jurídicos, negociales o contractuales

Donaciones propter nuptias

Promesas de mejorar

Las capitulaciones matrimoniales.

Sujetos y capacidad

SUJETOS

- Los contrayentes//Los cónyuges
- Acto personalísimo: no cabe otorgarlas mediante representante, ni legal ni voluntario.
 - Sí cabe *nuntius*
- Pueden intervenir terceros
 - Padres o tutores que completan la capacidad de los otorgantes
 - Sujetos de negocios jurídicos que constituyan contenido atípico
 - Quedan sujetos a las normas de cada uno de los negocios jurídicos en que intervengan

CAPACIDAD

- *Habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*
- Menores e incapacitados actúan por sí, pero con complemento de capacidad (consentimiento o licencia de padres o representantes legales)

Las capitulaciones matrimoniales. Sujetos y capacidad

MENORES

- Art. 1329: “el menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación”
 - El consentimiento podrá otorgarse anticipadamente o en el mismo acto
 - Debe ser concreto, y no genérico
 - **RECORDATORIO:** para contraer matrimonio es necesario estar emancipado o ser mayor de edad. Luego este art. 1329 está reservado para el supuesto de menor que contrae matrimonio con dispensa.

INCAPACITADOS JUDICIALMENTE

- Igual regla, si su incapacitación abarca las capitulaciones
- La licencia deberá ser otorgada por los padres (patria potestad prorrogada) o por el tutor o curador.

Tiempo y forma de las capitulaciones matrimoniales

TIEMPO

- Antes: establecer el régimen matrimonial
 - Eficaz desde que se contraiga matrimonio
 - Caducan al año de otorgarse
- Después: modificar el régimen preestablecido
 - Matrimonial presunto
 - Pactado anteriormente
 - Eficaz desde que se otorgan válidamente

FORMA

- Escritura pública
- Forma=elemento esencial, *ab substantiam*
- Sólo para el contenido típico, no para el atípico

Contenido de las capitulaciones

TÍPICO

- Determinación del régimen económico matrimonial
 - Estipular, modificar, sustituir
 - Aceptando el legalmente previsto
 - Modificando el legalmente previsto
 - Creando uno ad hoc
- No es imprescindible

ATÍPICO

- Actos o negocios jurídicos relacionados, o no, con el matrimonio, de diversa índole
 - Negocios jurídicos ajenos al matrimonio (ej. Constitución de hipotecas, reconocimiento de hijo extramatrimonial...)
 - Negocios jurídicos de contenido matrimonial (ej. Donaciones *propter nuptias*)
 - Negocios jurídicos de Derecho sucesorio (ej. Mejoras o promesas de mejorar o de no mejorar, delegación en el cónyuge de la promesa de mejorar)

Límites a la libertad de pacto

- Relativos al contenido típico y al atípico
- Art. 1328
 - Nulidad de las disposiciones **contrarias a la ley imperativa** (p.ej. Patria potestad, tutela, deberes de los cónyuges de los arts. 67 y 68)
 - Nulidad de las disposiciones **contrarias a las buenas costumbres**: p.ej. Pacto de no convivencia o de infidelidad
 - Nulidad de las disposiciones **limitativas de la igualdad** de derechos que corresponda a cada cónyuge: restablecimiento de la autoridad marital, pérdida de la capacidad de obrar
 - Nulidad sólo de la estipulación concreta (y aquéllas coligadas): principio de conservación del negocio jurídico

Modificación de las capitulaciones

- Alteración de las capitulaciones ya otorgadas (1326)
- SUJETOS
 - Los cónyuges, de común acuerdo
 - Si no interviene uno de ellos: nulidad (inexistencia)
 - Terceros que vivan, y que hubieran intervenido en el otorgamiento (contenido atípico), cuando la alteración afecte a los derechos concedidos por ellos (1331)
 - Si no intervienen: alteración válida salvo en el derecho concedido por el tercero no interviniente.
- OBJETO
 - Contenido típico: cambio en el régimen económico matrimonial
 - Contenido atípico: cambio en alguna de las otras disposiciones
- FORMA
 - Ad solemnitatem: en escritura pública
- PUBLICIDAD
 - Notarial: 1332: constancia en las copias
 - Registral: 1333: registro civil y propiedad
 - No perjudicarán derechos ya adquiridos por terceros de buena fe

Publicidad del régimen económico matrimonial

- Para protección de terceros
- Publicidad registral (1333)
- Registro civil
- Registro de la Propiedad (cuando afecte a bienes inmuebles)

Ineficacia de las capitulaciones

- **INVALIDEZ (1335)**

- Se regirá por las normas generales de los contratos
 - Ausencia de forma: es un negocio jurídico solemne
 - Nulidad parcial por infracción de límites: el pacto concreto nulo no contagia necesariamente a la totalidad
 - Por ausencia de capacidad (falta de complemento en menores e incapacitados): cabe confirmación y tiene un plazo de caducidad de 4 años

- **INEFICACIA**

- Caducidad: si no se contrae matrimonio en el año siguiente a su otorgamiento
- Si las capitulaciones son ineficaces o nulas, regirá el régimen legal presunto (como ausencia de pacto)
- No se perjudicarán derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Donaciones por razón de matrimonio

CONCEPTO

- Donaciones inter vivos –normales- subordinadas a un matrimonio
- C.c. art. 1336: “son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos cónyuges”.

CARACTERES

- Atribución patrimonial a título de liberalidad
- Otorgada por razón de matrimonio
- Antes de la celebración de dicho matrimonio
- En favor de uno o ambos cónyuges
- Con móvil subjetivo considerado como *conditio iuris* resolutoria

RÉGIMEN JURÍDICO

- Arts. 1338-1343
- Subsidiariamente, contrato de donación (arts. 618 y ss.)

Donaciones por razón de matrimonio

SUJETOS Y CAPACIDAD

DONANTE

- Un tercero (reglas generales de capacidad para donar)
- Uno de los cónyuges (capacidad ampliada:
 - menor no emancipado –art.1338- complemento de capacidad
 - Incapacitado, complemento de capacidad si capacidad natural de querer y entender

DONATARIO

- Uno o ambos futuros cónyuges
- Capacidad: reglas generales (arts. 625 y 626): pueden aceptarlas siendo menores o incapacitados por sí
 - Excepto: donaciones condicionales y onerosas
- Por cuotas iguales o diferentes: si no se dice nada, lo donado pertenecerá a ambos por partes iguales (1339)
- Si uno no quiere o no puede aceptar, el otro acrecerá (analogía art. 637)

Donaciones por razón de matrimonio

OBJETO

- Objeto y límites de la donación ordinaria, cuando el donante es un tercero
- Precisión art. 1044: los regalos de boda consistentes en joyas, equipos y vestido no se reducirán como inoficiosos, sino en la parte que exceden de un décimo o más de la cantidad disponible por testamento. (amplía un 10% la parte disponible a efectos de reducción por inoficiosidad)
- Cuando el donante sea el otro cónyuge
 - Si son bienes presentes: régimen general
 - Si son bienes futuros: sólo para el caso de muerte y en el marco de la sucesión testada: es un PACTO SUCESORIO admitido

FORMA

- En capitulaciones matrimoniales
- Fuera de las capitulaciones: normas generales de forma en la donación (arts. 632, bienes muebles; art. 633 bienes inmuebles)

Donaciones por razón de matrimonio

EFFECTOS

- **GENERALES**

- Los de cualquier donación: contrato transmisivo de la propiedad

- **ESPECIALES**

- Obligación de saneamiento en caso de mala fe (excepción al 638): art. 1340.
 - Mala fe: conocimiento del vicio o de la causa de evicción y ausencia de advertencia
- Revocación: art. 1343
 - por las reglas generales excepto supervivencia o superveniencia de hijos
 - Cabe por ingratitud, por las causas generales y además si el donatario incurre en causa de desheredación (art. 855) o culpable en la separación o divorcio (ya no es aplicable el último inciso, por ley 2005)
 - Por incumplimiento de las cargas, añadiendo la nulidad del matrimonio si el cónyuge donatario hubiera actuado de mala fe
- Resolución: art. 1342
 - Si el matrimonio no llega a celebrarse transcurrido un año
 - Plazo de caducidad
 - O si ya no puede celebrarse (muerte o matrimonio con otro o ruptura formal)